

# LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.\*

DR. PEDRO R. RONDÓN HAAZ.\*\*

---

\* Ponencia, mediante conferencia, presentada en el V Congreso Internacional de Derecho Procesal, en homenaje al Dr. Jorge Rosell Senhenn, con sede en Valle de la Pascua, Guárico, Venezuela

\*\* Abogado egresado de la Universidad de Carabobo y Doctor en Derecho (UC), magistrado emérito de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, profesor titular (UC) jubilado de Derecho Mercantil, jefe de cátedra y del departamento de Derecho Mercantil (UC), miembro colaborador por el Estado Carabobo, de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (ACIENPOL).

Muchísimas gracias Dr. Camero. Muy agradecido, no solamente por la invitación para intervenir como ahora ocurre, sino también por la distinción muy honrosa, sobre todo en cuanto a la presentación esta mañana, de la reseña biográfica de Jorge Rosell Senhenn; por cierto, mi condiscípulo en toda mi vida de escolaridad universitaria. Después, durante mi ejercicio hemos compartido fructíferas experiencias y hemos creído cumplir con ciertas y variadas responsabilidades cívicas.

Ahora corresponde hablar de la interpretación constitucional; es lo que se asignó y acepté y, para comenzar, yo siempre suelo invocar, para mí y para los que me escuchan, la iluminación del Espíritu Santo. Así lo hago otra vez.

Cuando uno busca material de lectura para el estudio de la interpretación constitucional, es frecuente hallar en monografías y en trabajos de textos la vinculación de este asunto con el del control de la constitucionalidad y, realmente, todos los que estamos participando acá sabemos que, cuando ello se hace forzosamente hay que hacer la interpretación pertinente. Más aún, dicha interpretación es indispensable, como lo es la de las demás normas jurídicas; ello es totalmente inevitable dentro y fuera de la dinámica jurisdiccional. No puede haber desarrollo de la jurisdiccionalidad, sin exégesis de dispositivos de distintas jerarquías.

De hecho, en lo que respecta al control de constitucionalidad que, como hemos dicho, cuando se ejecuta o se ejerce, también se hace hermenéutica constitucional y tal figura aparece concretada o dispuesta en la misma constitución. Tal control se encuentra en el art. 334 de la CRBV y recuérdese que además tiene dos especies: el concentrado y el difuso.

El concentrado lo ubicamos en dicho artículo 334 y en el artículo 336, ambos de la CRBV, en el art. 32 de la LOTSJ y, el difuso, en el encabezamiento del art. 334, primera parte, en el art. 20 del CPC y en los artículos 33 y 34 de la LOTSJ.

El tema que se trata va un poco más allá del control constitucional, porque se dice, es verdad, que hay interpretación constitucional en los controles de constitucionalidad, pero fuera de allí, un poco más allá, se verá que hay otras circunstancias o necesidades de explicación de esas normas o reglas integradoras de la Carta Magna y, por eso, podríamos decir que en el tema de la glosa constitucional se encuentran dos aspectos:

- 1) La interpretación como medio de acceso a la justicia, provocada a instancia de parte interesada. Pero, ¿medio de acceso a qué? De acceso a la inteligencia, a la exégesis, al conocimiento, a la penetración en las intimidades de la norma constitucional; pero a petición de parte interesada.
- 2) Se halla también otra hipótesis de hermenéutica, pero ahora sin requerimiento de parte interesada. Vale decir que encontramos dos modos o maneras de llegarle a la interpretación constitucional, en lo que tiene que ver con la inteligencia, comprensión, análisis, alcances de los preceptos y reglas de la constitución.

Se hará referencia al primer aspecto, que es la interpretación constitucional a instancia de parte interesada.

Con muchísima frecuencia autores muy reputados hablan de un recurso de interpretación constitucional en Venezuela, o para afirmarlo o para negarlo; pero se habla polémicamente de un recurso de interpretación constitucional. Entonces, ¿dónde está la causa de la discusión o enfrentamiento entre la afirmación y la negación de la existencia del recurso de interpretación constitucional?, ¿cuál es el “*punctum divisioni*”? El que no hay en la constitución ni en la ley un dispositivo que escriturariamente recoja esa posibilidad interpretativa de normas constitucionales, cosa que no sucede con la exégesis de normas legales, porque tanto en la constitución y en otras normas de distinto rango, como ocurría en la antigua Ley de la Corte Suprema de Justicia y como se lee

ahora en la LOTSJ. Allí se encuentran dispositivos que preceptúan el recurso (antes) y (ahora) la demanda de interpretación de reglas legales.

Esta es la situación que ha generado que se discuta o que se confronte en Venezuela si hay o no ese medio de interpretación judicial de normas constitucionales a petición de parte.

En la realidad nacional se ha afirmado una y otra cosa, y en septiembre del año 2000, en el caso Servio Tulio León, la Sala Constitucional interpretó y dispuso que existe el recurso de interpretación de normas constitucionales. Se dio una serie de argumentos que no se mencionan, porque no es pertinente en esta exposición. Quien lo desee puede buscar esa sentencia del 22 de septiembre de 2000, caso Servio Tulio León, marcada con el número 1077.

¿Qué se puede decir de esta afirmación de la Sala Constitucional?

La primera observación que cabe es el empleo de la palabra recurso. En opinión de este expositor se discrepa con que a este instrumento se le califique de “recurso”. La ciencia del Derecho Procesal es clara en cuanto a lo que se entiende por recurso. Se dice que un recurso es un medio establecido en la ley para la obtención de la modificación, revocación o invalidación de una resolución judicial, ya sea de parte de un mismo o de otro juez de superior jerarquía. En consecuencia, cuando se habla de recurso se está en presencia de un instrumento impugnativo, de una herramienta de impugnación que presupone una decisión que se cuestiona, la cual es rechazada en busca de su modificación, de su invalidación, de un nuevo pronunciamiento, sustitutivo de aquella contra la cual se recurre.

En el caso que se plantea, la Sala Constitucional, dispuso en su fallo, que hay un recurso de interpretación, cuando en verdad no hay una decisión que se intente impugnar, que se cuestione; lo que se propone es la necesidad de que se explique, se explane, se aclare, se defina la inteligencia y lo que se debe entender por una determinada norma. Aquí no se trata de atacar, impugnar un determinado juzgamiento; esto no es. Consiste en una petición de interpretación que se aspira culmine en una mera declaración, con un veredicto mero-declarativo.

De tal manera que el recurso no es más que una impugnación incoada por alguien que está legitimado para ello, la que se propone contra un pronunciamiento o contra un acto jurisdiccional con la finalidad

de provocar la sustitución de ese acto decisorio que se ataca por un nuevo veredicto.

¿Por qué la discrepancia con que esto sea llamado recurso de interpretación constitucional?

Ya se ha explicado: porque en la opinión de quien expone, en la interpretación no se impugna ni cuestiona absolutamente nada. La interpretación constitucional a instancia de parte es una concreción del derecho de acceso a la justicia, también conocido como derecho de acción o, mejor, derecho a la acción y esta concreción se consume o se materializa mediante la incoación de una demanda, en el caso al que se hace referencia con una pretensión de exégesis judicial respecto a una regla constitucional. Por tanto, se concluye que mejor que llamarlo recurso de interpretación, debe nominarse, como ahora si lo hace la LOTSJ, demanda de interpretación constitucional.

Ya se informó que en la LOTSJ de 2010 aparece, como una verdad dogmática e indiscutida, dentro de las competencias de la Sala Constitucional, el conocimiento y juzgamiento de las demandas de interpretación de normas constitucionales. Entonces, ¿qué ha hecho el legislador en la LOTSJ de 2010? Ha ejecutado algo que planteó el Dr. Edgar Núñez Alcántara en su conferencia de la mañana de hoy. El legislador desarrolló legislativamente la norma constitucional que recogió y reconoció el derecho de acción, el acceso a la justicia y, ¿cómo lo hizo y cómo lo desarrolló? Estableció en la ley respectiva (LOTSJ) una competencia que atribuye capacidad cognoscitiva y decisoria de una demanda que lo que busca es que se explique un precepto de jerarquía constitucional; por lo que no parece pertinente ni correcto, con mucho respeto hacia los discrepantes, que se continúe hablando de recurso de interpretación, sino que se debe sustituir por “demanda” y que entonces se hable de y se escriba DEMANDA DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, ahora todo ello “*secundum legem*”, en total conformidad con la legalidad.

Téngase presente que, en relación con lo anterior, el distinguidísimo profesor Allan Brewer-Carías, en su trabajo que publicó sobre la Potestad de Interpretación de Normas Constitucionales, indistintamente lo mienta recurso, en una parte y, en otra, lo nombra acción. No

obstante, es preferible la denominación y calificación de “demanda” al instituto interpretativo de referencia, con el mayor y debido respeto.

¿Cuál es el objeto de dicha demanda? El propósito de ella es la pretensión de explicación de norma constitucional; pero, téngase en cuenta que, cuando se habla acá de la interpretación, no se trata de que se interprete, se escudriñe y se descifre lo que quiera decir un determinado artículo de la Carta Magna. Esto puede ser, pero no exclusivamente pues también la interpretación constitucional va más allá, no solamente al articulado de la CRBV, sino que también alcanza a la hermenéutica de todas aquellas normas y principios conformantes del bloque constitucional. Se quiere decir que también, convenios y tratados internacionales, sobre todo los que se refieren a derechos humanos, normas generales dictadas por la Asamblea Nacional Constituyente de 1999 y, aún más, todos aquellos aspectos, principios que se puedan derivar de la interpretación de las normas que contiene la CRBV, con inclusión del preámbulo, son susceptibles de pretensión interpretativa.

De modo que esto de la interpretación constitucional hay que entenderlo en sentido extenso, ampliado, no solamente restringirse al contenido literal de un artículo de la CRBV, sino como se ha explicado recientemente e, incluso, con aplicación de criterios de progresividad. El texto a explanar hay que llevarlo un paso más allá del contenido de su letra, atendiendo a muchos factores como, por ejemplo, lo teleológico y lo histórico progresivo.

Pero, adicional y necesariamente, el demandante de explicación deberá alegar, no solamente el aspecto que exige exégesis, sino que tiene la carga de exponer en su demanda una situación de hecho particular que se conecte con la necesidad de glosa constitucional que requiere. No basta, entonces, con la precisión del precepto constitucional cuya inteligencia se reclama; se debe cumplir con la carga de alegación fáctica ya explicada.

Esta demanda tiene un proceso, un trámite, que está dispuesto expresamente en el artículo 125 de la LOTSJ, regla que debe concordarse con el artículo 128 “*eiusdem*”, dispositivo que remite al artículo 125.17 del mismo texto legal.

Es, pues, el artículo 128 el que dispone que las demandas de interpretación constitucional tienen un procedimiento que debe vincularse con los artículos 25 y 98 de la LOTSJ. Además, procede debidamente la aplicación concordada y complementaria del CPC, que pone en abultada evidencia el inefable dislate y la protuberante injuria a la Constitución y al debido proceso que consumó la Sala Constitucional cuando, con el argumento de que, como se trataba de causas de trámite ante el Tribunal Supremo de Justicia, concernientes a asuntos de mero derecho, las sentenció inmediatamente después de la presentación y admisión de la demanda y sin ningún otro trámite. En efecto, el artículo 389, ordinal 1º, del CPC dispone la supresión del lapso probatorio solo y únicamente cuando, de la demanda y la contestación, aparezca que la causa versa sobre un punto de mero derecho; pero no suprime la totalidad del restante decurso procesal como lo hizo groseramente la Sala mentada, en un peor que pésimo ejemplo jurisdiccional.

Lo que es una realidad normativa, primeramente, establece un proceso para el trámite de la solicitud de interpretación a instancia de parte interesada. Califica como demanda, como se ha expuesto que es, a la petición de interpretación constitucional y, podrán leer algo que se encuentra en muchos de esos trabajos doctrinarios a los cuales se hace referencia, y es que afirman que se trata de un procedimiento sin contradictorio; pero acá sí hay un trámite, sí hay un contradictorio, porque se llama a los interesados, mediante carteles, a participar en el tránsito procesal, en el decurso del proceso concerniente a la demanda a la que se hace referencia. Por ahora se dejará hasta acá, en relación con la hermenéutica constitucional a petición de parte.

En otro orden de ideas, la interpretación constitucional sin instancia de parte, es decir, la que se haga de oficio, de la que ya se informó se localiza en el artículo 334 de la CRBV, sobre todo en el art. 336 *eiusdem* y, muy enfáticamente en el art. 25, cardinales del 1 al 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la LOTSJ. En estos dispositivos se encuentran situaciones en las cuales se abre la ocasión para que la Sala Constitucional haga exégesis de preceptos constitucionales, aun cuando no haya sido expresamente demandada por algún interesado.

Por tanto, estas hipótesis de glosa sin instancia de parte admiten dos modalidades o posibilidades, que son: El control concentrado y el control difuso, ambos de constitucionalidad.

¿Qué límites tiene la Sala Constitucional cuando se dedica a la ex-planación de la Carta Magna? Esto es muy importante, porque el irrespeto a estas contenciones ha dado pie para una cantidad indeterminada de abusos y atropellos que se han consumado en agravio a nuestra Carta Magna y han motivado que círculos como este, que se ha destinado para rendir merecidísimo homenaje a Jorge Rosell Senhenn, en conjunto con instituciones como la ACIENPOL, universidades y personalidades, los hayan delatado como deplorablemente cometidos por la Sala Constitucional. Esto se ha materializado a través del irrespeto a los límites que sirven de freno a los alcances de la hermenéutica constitucional y, por eso, deben dedicarse unos minutos al análisis somero de dichos límites.

Lo primero que restringe al intérprete de la constitución es que no está autorizado para sustituir al constituyente y, por lo tanto, no puede entrar en contradicción, no solamente en lo que respecta con el articulado de la Constitución, sino también con lo que tiene que ver con los principios que son deducibles de esas reglas conformantes de la Norma Fundamental. Hay que decir que existen constituciones viejas y jóvenes, y la explicación de una y otra va a tener orientaciones diversas.

Muchas veces las viejas lo que reclaman es una adaptación del texto vetusto a una realidad novedosa. Con frecuencia son interpretaciones aplicativas de una adaptación de la letra añeja a una nueva hipótesis. Generalmente son interpretaciones histórico-progresivas a las que se echa mano para adecuar aquella norma de aquel entonces a una nueva circunstancia, a una realidad de ahora.

En cambio, las constituciones como la nuestra de 1999, que es moderna, lo que nos plantea es que, por su actualidad, su interpretación esté dirigida fundamentalmente a la precisión de conceptos jurídicos indeterminados, como, por ejemplo, ¿qué se entiende por orden público, por programas sociales, por Estado Social de Derecho y de Justicia, etc.? Son expresiones que se dicen, pero muchas veces a cabalidad no se sabe de qué se tratan, ni qué son. Otro límite que debe observar el exégeta de la constitución es que no puede transformarse en legislador;

por lo tanto, no puede crear ni reformar leyes, él no es legislador: él es juez, es sentenciador, mas no legislador; él puede anular normas, pero le está vedado dictarlas y modificarlas. Cuando hace anulación de normas estamos en presencia del legislador negativo, lo cual le está permitido; en cambio le está vedada su mutación en legislador positivo, por lo que no puede reformar ni generar normas. Cuando se hace creación o modificación de normas estamos ante el legislador positivo; en cambio, cuando se hace anulación de normas tropezamos con el legislador negativo.

El exégeta de la Carta Magna tampoco puede ir más allá de los límites de la separación de poderes, no puede transgredir los límites de dicha división porque incurrirá en una usurpación, lo que generará la sanción de la nulidad que preceptúa el artículo 135 constitucional.

Adicionalmente, el glosador está impedido de injuriar el bloque constitucional, porque este forma parte de la normativa suprema y lo que le compete interpretarlo en conformidad y armonía con todo el sistema de constitucionalidad.

También, agregadamente, debe guardarse respeto a los valores superiores recogidos en el preámbulo de la Constitución. Esto es muy importante porque, incluso, hay en él principios fundamentales que marcan orientación a cualquier actividad interpretativa, a pesar de lo cual muchos desprecian la lectura de ese introito constitucional.

Algo muy relevante y, que ha sido muy transgredido es que, en el marco de una explicación, el intérprete no puede concluir desaplicando artículos o normas de rango legal. La interpretación es para otra cosa. No hay que confundirla con control de constitucionalidad. Ya se dijo que cuando hay control de constitucionalidad se interpreta la constitución, pero también se afirmó que hay explicación constitucional sin control.

¿Qué efectos causa o genera la interpretación constitucional?

Cuando se trata de una interpretación por causa de demanda interpuesta por parte interesada, la que se haga, efectivamente tiene efectos vinculantes generales, pero además genera alcances “*erga omnes*”. Sépase también, en lo que respecta a los efectos temporales, que ellos se proyectan y aplican profuturo, es decir, no pueden aplicarse retroactivamente.

Si se trata del control concentrado también produce efectos personales *erga omnes* y alcances temporales profuturo, por lo que queda excluida su eficacia retroactiva.

En el caso del control difuso la interpretación que se haga solo surte efectos en el caso particular en el que se pronuncie. Recuérdese que en esta especie contratadora el sentenciador que decide un caso, conoce un juicio y mediante ese conocimiento concluye o interpreta que una norma que se invoca como aplicable al caso que decide es inconstitucional. Esa glosa que hace el juez solo alcanza al caso concreto, no genera efecto "*erga omnes*" ni vinculante.

Sin embargo, esa consecuencia del control difuso tiene una excepción. Ocurre cuando el mismo sea ejercido por la Sala Constitucional. El artículo 34 de la LOTSJ expresamente dispone la posibilidad de que la Sala Constitucional haga control difuso y, entonces, como se ha dicho, hará interpretación constitucional y, por expresa aplicación del artículo 335 de la CRBV, causará efectos vinculantes y "*erga omnes*".

Cabría plantear, como epílogo de esta charla, el tema del cambio de criterios vinculantes de parte de la Sala Constitucional.

Al respecto se recuerda el caso del diputado Wilmer Azuaje. Contra este parlamentario fue requerido antejuicio de mérito ante la Sala Plena del TSJ, porque supuestamente fue sorprendido en flagrancia en la agresión a una dama policía o funcionaria de la entonces PTJ en Barinas. Se planteó su antejuicio de mérito y ante la situación dicha se argumentó que en los casos de flagrancia en que estuvieran incursos los congresantes no se requería un antejuicio de mérito.

¿Qué ocurrió con esa proposición? Ella contradecía un criterio anterior que fue el que se aplicó en el caso del general guardia nacional Carlos Martínez, que fue llevado a antejuicio de mérito y se trató y debatió el tema en relación con la flagrancia y se decidió que debía someterse a antejuicio de mérito.

A pesar de lo anterior, en el asunto de William Azuaje, la Sala Plena decidió que no había lugar al antejuicio de mérito y cambió de criterio. Al respecto se puede hacer la siguiente observación: Se ha tratado de un juzgamiento de la Sala Plena, mas no de la Sala Constitucional, pero no se olvide que en la Sala Plena del caso Martínez y en la del caso Azuaje estuvieron presentes los Magistrados de la Sala Constitucional,

incluso, en el del diputado, el ponente fue un magistrado de la Sala Constitucional.

Debe tenerse en cuenta con sentido crítico y adverso que los cambios de criterio rigen profuturo y nunca retroactivamente, ni para el asunto presente, sino, en este caso, cuando el nuevo criterio favorece al interesado. Nada de eso ocurrió. Dicho diputado fue sometido a juicio inmediato sin el trámite ni el antejuicio. Adicional y finalmente cabe otra cosa que parece particularmente relevante plantear: la determinación concluyente de que los efectos vinculantes de las explicaciones que haga la Sala Constitucional, solo tienen lugar cuando ella haga hermenéutica constitucional en el sentido lato que hemos explicado, cuando se han interpretado normas, reglas, principios, ya sean de la Constitución o del resto del bloque constitucional; por lo tanto, si la Sala Constitucional, en la ocasión de hacer tal especie de exégesis, también explica un texto no constitucional, tal aspecto interpretativo concierne a reglas que no conforman el mentado bloque no es vinculante. Este alcance únicamente está referido a la hermenéutica de nuestra Norma Suprema y en esto se hace referencia a un caso que interesa a todos. Hubo un fallo en la Sala Constitucional en materia de concubinato y el veredicto, entre otras cosas, dispuso que no puede haber convenios entre eventuales concubinos, esto es, una especie de capitulaciones que no se pueden llamar matrimoniales porque no hay matrimonio. Serían unas capitulaciones concubinales y al respecto la Sala Constitucional falló que los concubinos no pueden pactar el régimen económico que norme su relación.

He discrepado, primero porque, como se dijo anteriormente, se interpretaron normas del Código Civil y no reglas constitucionales y, en segunda lugar, la capitulación es un negocio jurídico, una convención y le son aplicables las reglas de la libertad de contratos que imponen tres límites conocidos por todos, que son el orden público, las buenas costumbres y el buen orden de las familias. En tanto esos límites no se vulneren, los eventuales o futuros concubinos por venir tienen la libertad para regular el régimen económico que regimentará las relaciones de esa naturaleza en su vida concubinaria. Los jueces en ejercicio de su autonomía, que le reconocen los artículos 3 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial y 254 de la CRBV, pueden, sin temor reverencial alguno, separarse y desvincularse, mediante debidas razones iuscientíficas, de esas opiniones judiciales, aunque provenientes de la Sala Constitucional.

Con esto doy por concluida mi intervención. Agradezco la atención que me han prestado y espero haber sido útil en algo.

Valle de la Pascua, Guárico, 15 de octubre 2020, 04:30 p.m.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Esta versión de la exposición ha sido posible por la generosa provisión de la grabación de parte de la antes discípula y ahora colega, abogada Rayda Riera de Núñez, actual conformante del Escritorio Jurídico Núñez y Alcántara S. C.- El trabajo de transcripción fue ejecutado eficientemente por la Lcda. Danyela García Plasencia y el abogado y barítono Anthony Corro Guzmán, en la actualidad integrante del Escritorio Jurídico Rondón Haaz y Asociados. Para ellos mi infinita gratitud.